

97. De todos los cargos de gobernadores, capitanes generales, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y de todas las provincias y ciudades de las Indias, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno tuviere en un año, y tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos; la mitad luego de contado antes de entregarse el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir; para lo cual han de hacer obligacion, como se dice en los capítulos antecedentes.

98. De todos los oficios de tenientes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las dichas Indias, se ha de cobrar por media anata, la mitad de lo que importare el salario de un año, y tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos; luego de contado: y si el tal teniente no jurare en el dicho mi consejo, y usare del oficio con solo el nombramiento de gobernador, corregidor ó alcalde mayor, mando no ejerza hasta haber pagado la dicha media anata, y si lo hiciere le ha de ser cargo de residencia y nulidad de su ejercicio.

99. De los oficios de mis contadores de las contadurías mayores de los tribunales de cuentas de las dichas Indias, y de los contadores de resultas, y ordenadores de cuentas de los dichos tribunales, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que importare el salario que cada uno tuviere en un año, y tercia parte mas de él por los provechos y emolumentos (si los tuviere) la mitad luego de contado antes de entregarse el título, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir cualesquiera de ellos.

100. De todos los oficios de mi real hacienda de las cajas de las Indias, se ha de cobrar por media anata, lo mismo que de los oficios de contadores de los tribunales escepto de los oficios de contadores, que á estos por razon de los derechos que tienen de certificaciones y otras cosas, se les ha de cargar tercia parte mas de lo que fuere el salario, para que de ella paguen la dicha media anata en la forma que los demas.

101. De todos y cualesquier oficios de oficiales de las dichas contadurías de cuentas, oficiales de mi real hacienda ú otros que tuvieren ó llevaren sueldo señalado por mí ó por mis vireyes, presidentes, gobernadores ú otras personas, se ha de cobrar por media anata, la mitad de lo que importare el tal sueldo de cada oficio en un año en la forma que los arriba referidos, y del oficio que tuviere

provechos y emolumentos, se ha de cobrar la mitad de lo que montaren en un año, siendo ciertos y no siendo la tercia parte.

102. De todos los oficios de relatores, agentes fiscales, y procuradores de las audiencias de las Indias, y otros cualesquiera cuyo nombramiento fuere á mi provision y de mis vireyes, presidentes, audiencias, fiscales ú otros ministros de ellas, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno tuviere en un año en la forma referida en los capítulos antecedentes: y en los de relatores la mitad de lo que importaren los aprovechamientos de un año de que ha de recibir informacion el comisario que por mi mandado se nombrare en la audiencia donde sucediere la tal provision, el cual ha de dar cuenta al del dicho mi consejo para que él la dé en la dicha junta y quede por arancel para lo de adelante.

103. De todos los oficios anuales que yo proveyere ó mis vireyes, presidentes, gobernadores, capitanes generales y otros cualesquier ministros que tengan facultad mia para ello, de cualquier calidad ó condicion que fueren, de paz ó guerra, se ha de cobrar la décima parte de lo que tuvieren de salario y emolumentos, en lugar de media anata; de los bienales la octava parte del valor, y de los trienales la cuarta parte, todo de contado antes que entren á servir, en la misma especie de moneda en que se pagare el salario, emolumentos y derechos de dichos oficios.

Y tambien se ha de cobrar la dicha media anata en los oficios de milicia, que fueren anuales, bienales ó trienales, de todo lo que escediere del sueldo de pié de ejército, entendiéndose por pié de ejército la plaza ordinaria del soldado marinero ó artillero, sueldo de los sargentos mayores, capitanes de guerra y mar, ayudantes, alférez, sargentos, cabos de escuadra y cabos de artilleros que actualmente están sirviendo sus oficios, y el sueldo que les toca por reformados.

Y no se estiende el dicho pié de ejército al acrecentamiento de sueldo que se les diere, ni á los demas cargos y oficios de milicia como son, generales, maestros de campo, generales de caballería y artillería, almirantes de armadas, castellanos: porque estos no solo han de pagar por sí, pero por lo que se les diere para alabarderos, dejándoles el derecho de descontarles lo que así hubieren pagado de media anata; y si cualesquiera de dichos oficios pasare de tres años, se ha de cobrar por media anata, la mitad del salario de un año, y tercia parte mas de él por los provechos y emolumentos (en

los que los tuvieren) la mitad del todo luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año, en la forma ordinaria.

104. De todas las encomiendas de que yo hiciere merced, ó se dieren y proveyeren por el dicho mi consejo de las Indias, ó por mis vireyes gobernadores y capitanes generales que tuvieren facultad para encomendar, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que montare la tal encomienda en un año, y esta cantidad se ha de pagar en los dos plazos que quedan referidos en los demas officios; el primero antes de entregarse el título y despacho y el segundo el primer mes del segundo año; con calidad que si la que se diere en las Indias no se confirmare por el dicho mi consejo, se le volverá á la parte que lo hubiere pagado de media anata, descontándole de ella lo que cupiere de la parte que hubiere gozado de los frutos de la dicha encomienda.

105. A quien hiciere merced por dos vidas de encomienda, pague media anata por la primera en la forma referida en el capítulo antecedente, y el sucesor la ha de pagar tambien cuando sucediere en la dicha segunda vida, y lo mismo se ha de entender si la tal encomienda se diere por mas vidas: porque todos, como fueren sucediendo, han de pagar la dicha media anata antes de entrar á gozar la renta, y porque no haya fraude en la cobranza de lo que han de pagar los sucesores respecto de la dilacion de los tiempos, es mi voluntad se ponga cláusula en los títulos en que se mande que en ningun caso no consientan los dichos mis vireyes, presidentes ó gobernadores, que se entre á gozar de la segunda, tercera ó mas vidas, si no fuere constando primero y ante todas cosas, que la persona que sucediere en ella, tiene satisfecha y pagada la media anata que debe por la dicha sucesion, con apercibimiento que si algo se dejase de cobrar, ha de ser por su cuenta y riesgo: y tambien se ha de poner cláusula, en que se diga que la parte no pueda entrar á gozar la dicha sucesion, ni se le acuda con los frutos, si no fuere mostrando certificacion bastante de que tiene pagada la dicha media anata, y para que la dicha cobranza se pueda hacer con mas seguridad, prevendrán los dichos mis vireyes, presidentes y gobernadores, que no se pueda entrar á gozar de la dicha sucesion sin llevar nuevo título de ella.

106. De todos los officios vendibles de las Indias, se ha de cobrar media nata de lo que importare el precio en que se vendieren con

tercia parte mas de él que se ha de cargar, por razon de los provechos y emolumentos, en los officios en que los tuvieren, reduciendo lo uno y lo otro á renta de veinte mil el millar, y de lo que fuere se ha de cobrar la mitad por la dicha media anata, la mitad luego de contado y la otra mitad el primer mes del segundo año, sin aguardar á que se lleve confirmacion mia, porque en caso que no se le conceda, mandaré se vuelva lo que se hubiere cobrado, descontándose de ello la décima parte de lo que importare lo que se le hubiere cargado por los provechos y emolumentos del dicho officio, y así mismo la décima parte de los salarios y gajes que tuviere. Y si alguno de los dichos officios se vendiere en menos, con calidad de servirle alguna persona, hasta que tenga edad, se ha de declarar la cantidad que se diere por esta facultad, y esta se ha de reducir á la dicha renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere de ella se ha de pagar tambien la mitad por media anata.

107. Todas las veces que pasare de una cabeza en otra cualquiera de los officios renunciabiles de las Indias, se ha de reducir el precio en que se valuare el tal officio, así de lo que perteneciere á mi real hacienda por razon de la renunciacion, como de lo que tocare á la parte y tercia parte mas del dicho precio, por los provechos y emolumentos en los que los tuvieren, á renta de veinte mil el millar, y de lo que saliere se ha de cobrar la mitad por media anata, en la forma contenida en el capítulo antecedente, con calidad de que si por el dicho mi consejo, no se confirmare, se le volverá á la parte lo que hubiere pagado por la dicha media anata, descontándole lo que en los officios vendibles.

108. Los alguaciles que nombraren mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, correjidores, alcaldes mayores y alguaciles mayores perpetuos, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, y otras cualesquiera justicias, aunque sean móviles, han de pagar media anata. Y la valuacion de lo que hubiere de ser, y de los provechos justos, mando la hagan las dichas justicias y ministros, debajo de cuya mano sirven, recibiendo informacion de lo que pareciere justo que paguen, lo cual se cobre todas las veces que se hiciere nombramiento del tal alguacil, antes de dejarle entrar á ejercer, y lo remitan á mi real caja del distrito donde tocare, y avisen al comisario de la audiencia, y de no hacerlo se cobre de ellos, y demas de esto, sea cargo de reincidencia. Y si los tales alguaciles

fueren removidos, los que entraren en su lugar satisfagan á los que salieren, conforme al tiempo que hubieren servido.

109. De los oficios de alcaides de las cárceles de las Indias, que son ó fueren, á nombramiento de mis alguaciles mayores de todas las ciudades, villas y lugares de ellas, y de otras cualesquiera personas ó ministros, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que tuvieren en un año, y la mitad de lo que importaren los provechos y emolumentos donde fueren ciertos, y donde nó, se seguirá la regla de tercia parte, la mitad de contado, y la otra mitad el primer mes del segundo año. Y si el nombramiento fuere por solo un año, no se ha de cobrar mas que la décima parte del dicho salario y emolumentos. Y si fuere bienal, la octava parte, y si trienal la cuarta parte, y en estos tres casos últimos, se ha de cobrar de contado antes de entregarse el despacho.

110. Los oficios de guardas mayores de todos los puertos, ciudades, villas y lugares de las Indias, que son ó fueren á mi nombramiento, y de mis vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores, alcaldes mayores, oficiales de mi real hacienda ú otras personas, deberán por media anata la mitad del sueldo ó salario, que cada uno tuviere en un año, y la mitad de los aprovechamientos lícitos donde fueren ciertos, y donde no, se seguirá la regla de tercia parte mas del salario; la mitad luego de contado antes de dárcelos el despacho, y otra mitad el primer mes del segundo año en que entraren á servir. Y esta se ha de cobrar todas las veces que cualquiera de los dichos oficios se proveyere en cualquiera persona, siendo de por vida, ó por mas tiempo de tres años, y siendo menos, se ha de cobrar del anual la décima parte del salario y emolumentos de un año en vez de media anata, del bienal la octava parte, y del trienal la cuarta parte, dentro del primer año.

111. De los oficios de mayordomos de fábricas y otros cualesquiera, que se nombran y dán á personas seglares por los dichos mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores en las iglesias de las Indias, de cualquiera calidad, ó condicion que sean, todas las veces que se proveyere, se ha de cobrar por media anata la mitad del salario que cada uno de los dichos oficios tuviere, la mitad luego de contado antes de entregarle el nombramiento ó título, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que entrare á servir con declaracion, que si fuere el dicho oficio

anual, no se ha de cobrar mas de la décima parte, y si fuera bienal la octava parte, y si trienal la cuarta parte, dentro del primer año, pero de ahí arriba, se ha de cobrar la mitad como queda dicho.

112. De los oficios de maestros mayores, ingeneros, tenedores de bastimentos, mayordomos y mayordomos de esclavos, capitanes, y otros cualesquiera que se nombraren en las fábricas y fortificaciones que se hacen é hicieren en cualesquier puertos, presidios ó partes de las Indias, que tengan sueldo mio, se ha de cobrar la media anata, en la forma y como se contiene en el capítulo antecedente.

113. Los administradores ó escuderos, que por nombramiento de los encomenderos se ponen con facultad mia, y de mis vireyes ó gobernadores en las encomiendas de indios, se han de reputar por oficios anuales, y todas las veces que se mudaren han de pagar décima del salario, y aprovechamientos lícitos, si los hubiere en un año en vez de media anata, y si no llegaren á administrar un año, se rateará el tiempo.

114. Los contadores y administradores y tesoreros que se nombraren para estados de señores, han de pagar media anata en la forma contenida en el capítulo antecedente, si tuvieren salario fijo, pero no dándoseles mas que ayuda de costa, como en mi consejo de castilla, pagarán de ella la dicha media anata.

115. Todas las personas que entraren á servir oficios en ínterin de cualquier calidad, ó condicion que sea, con títulos míos ó nombramiento de mis vireyes, presidentes, gobernadores ú otros ministros de las dichas Indias, se regularán por ocupacion anual, y pagarán décima del salario que tuvieren, en lugar de media anata. Y la misma cantidad al principio de cada año de los que durare, pero si la ocupacion no llegare á año cabal, se ha de ratear el tiempo.

116. De las mercedes que yo hiciere, ó los dichos vireyes presidentes, audiencias, gobernadores, alcaldes mayores, cabildos, justicias y regimientos de las ciudades, villas y lugares de las dichas Indias ú otras cualesquiera personas en mi nombre, de cualesquier sitio, estancias, caballerías ó pedazos de tierras, se ha de reducir la cantidad porque se concediere la tal merced á renta de veinte mil el millar, y de ella se ha de cobrar la mitad por media anata, luego de contado, antes de despacharse los títulos.

117. De las composiciones de tierras ó estancias que se hicieren con los consejos ó personas que las poseen ó poseyeren sin títu-

los, se ha de cobrar por media anata de la cantidad en que se concertare la tal composicion, porque se les dé título reducido á la dicha renta de veinte mil el millar luego de contado.

118. Para estos mis reinos tengo dada regla general, que de los oficios de alcaldes ordinarios, y de la hermandad de todas las ciudades, villas y lugares de ellos, en llegando de sesenta á cien vecinos, se valúen los provechos de cada uno de dichos oficios por treinta ducados, y de ello se cobre por media anata tres ducados. Y en las partes donde no llegaren á doscientos vecinos, poco mas ó menos, se estimen los dichos provechos en sesenta ducados, y á este respecto, como subiere la vecindad crezca la estimacion de dichos oficios á razon de treinta ducados por cada centenario, para cobrar la dicha media anata á razon de tres ducados de cada treinta, con que la dicha media anata no pase de veinte ducados, aunque segun la dicha vecindad monte mas. Y porque en las ciudades, villas y lugares de españoles de todas las provincias de las dichas mis Indias é islas de Barlovento, no se puede ajustar aquí con puntualidad la cobranza de este derecho, por no tenerse noticia de las vecindades que en cada parte hay. Mando que los dichos mis vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de ellas, cada uno en su distrito, en los lugares de españoles, que no fueren muy cortos, hagan averiguacion y descripción muy puntual, y ajustada de la vecindad que cada ciudad, villa ó lugar tuviere, y al respecto de lo que vá declarado en este capítulo, y se cobra en estos mis reinos, cobren la dicha media anata de las personas que fueren nombradas ó elegidas, para servir los dichos oficios de alcaldes ordinarios, y de la hermandad antes de entregarles las varas, ni darles posesion de ellos, y lo pongan en poder de los oficiales reales, en la forma que se contiene en el capítulo que trata de la cobranza de la media anata de los alguaciles.

119. De todos los oficios de paz y guerra, y de otra cualquier calidad ó condicion que sean, que se proveyeren en todas y en cualesquier ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, que fueren de señorío como son en Nueva España los del estado del marques del valle, y conde de Moctezuma; y en el del Perú los del marquesado de Oropesa, y en Jamayca los del duque de Veragua, y otros cuyos nombramientos toquen á los señores de ellos y que se hagan en personas españolas, siendo los tales oficios anuales, se ha de cobrar

en vez de media anata la décima parte de lo que tuvieren de salario y emolumentos, y siendo bienales la octava parte del dicho valor, y siendo trienales la cuarta parte: y uno y otro dentro del primer año en que entraren á servir los dichos oficios, en la misma especie de moneda en que se pagare el salario, emolumentos y derechos de ellos, y pasando los dichos oficios de tiempo de tres años, se ha de cobrar media anata por entero del dicho salario y de una tercia parte mas de él, por razon de los provechos y emolumentos, y esto en dos pagas; de la mitad luego de contado antes de entrar á servir el tal oficio, y la otra mitad el primer mes del segundo año en que se entrare á servir, puesto á costa y riesgo de la persona proveida en mi caja real mas cercana á la parte donde cayere el lugar en que se diere cualquiera de los oficios, obligándose la tal persona con sus bienes, á que hará la dicha segunda paga al plazo, y en la forma referida donde no pueda ser ejecutado por ella y que antes de tomar posesion de dichos oficios, tengan obligacion de enviar sus títulos á los dichos mis oficiales reales de las dichas cajas, para que tomen razon de ellos; y no lo estando, no sean admitidos al uso y ejercicio.

120. Si en las dichas ciudades, villas y lugares de señorío, se eligieren ó proveyeren alcaldes ordinarios y de la hermandad españoles, se ha de cobrar la media anata en la forma, y como se ha de cobrar en los lugares realengos conforme al capítulo que de ello trata.

121. De las escribanías de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas Indias de señorío, cuyo nombramiento ó provision tocare á los mismos lugares ó señoríos de ellos, se tasará la media anata, que han de pagar por la vecindad que tuviere cada lugar en la forma siguiente.

122. En los lugares de menos de cien vecinos y mas de sesenta, se estimarán las dichas escribanías en treinta y tres ducados, á que se considera llegarán los aprovechamientos, de los cuales se ha de pagar la mitad por media anata. En los de cien vecinos arriba, hasta ciento y cincuenta, se estimará en cincuenta ducados; y en los que pasaren de ciento y cincuenta vecinos, aunque no lleguen á doscientos, se estimarán en setenta y cinco ducados. Y en los que tuvieren doscientos vecinos, aunque no lleguen á doscientos y cincuenta, se estimarán dichos aprovechamientos en cien ducados. Y de las dichas partidas como se dice, se ha de cobrar por media anata la mitad de lo que fuere; y á este respeto, como creciere la vecin-

dad, crecerá la estimacion á razon de veinticinco ducados por cincuenta vecinos.

123. En dichas ciudades, villas y lugares donde hubiere mas de un escribano, se ha de ratear la media anata por los que hubiere de la cantidad que tocara á la escribanía de aquel lugar.

124. Si un escribano, lo fuere de dos, ó tres ó mas lugares, y la vecindad de cada uno no llegare al número de sesenta vecinos, ha de pagar media anata en la forma dicha, si la vecindad de todos los lugares llegare al dicho número; porque se computan por un lugar.

*Generalidad de diferentes cosas que se dan y despachan por el consejo, y en las Indias.*

125. De cualquiera oficio de gobernador, corregidor ó alcalde mayor, que yo proveyere en persona que esté en las Indias, no siendo mas de por tres años, se ha de cobrar por media anata la cuarta parte del salario de un año y la cuarta parte de los provechos y emolumentos, en los que los tuvieren y fueren ciertos; y en los que fueren inciertos, se ha de seguir la regla de tercia parte mas de dichos provechos, regulándola por el dicho salario; y lo que montare uno y otro, se ha de cobrar dentro del primer año en que se entrare á servir; pero si los dichos oficios llegaren á cuatro años, se ha de pagar la media anata por entero en la forma que queda referido en otros capítulos.

126. Del título que por la junta de guerra del dicho mi consejo de las Indias se diere de capitán ad honorem, se ha de cobrar media anata de la cantidad con que se sirviere por esta gracia, reduciéndola á renta de veinte mil el millar. Y si se concediere graciosa, el comisario del dicho mi consejo la tasará por otra igual ó semejante; y de ello se cobrará la media anata.

127. Que los capitanes de milicia y sus oficiales, que unos ni otros no tienen sueldo, paguen media anata, cincuenta ducados el capitán, diez el alférez, y cinco el sargento, cobrados luego, quedando como mando que quede á arbitrio del dicho comisario el acrecentar algo estas cantidades en las ciudades grandes, consultándolo con la junta.

128. Que de los sueldos que se mandaren pagar á algunas personas, dispensando no haber asistido, ó que no asistan donde tienen obligación, ó asistiendo se les releva de la obligación de servir, se

cobre media anata como de ayuda de costa. Y los á quien se hace merced de que gocen plazas ordinarias, que son piés de ejército, supliéndoles la menor edad, paguen media anata como de merced, que el suplemento de ella será por mas de cuatro años. Entendiéndose lo uno y lo otro, en los que no pagaron media cuando se les hizo merced, por ser antes del dicho decreto de 22 de Mayo; pues á los que se les hubiere hecho merced despues del dicho dia, pagarán por entero la media anata que les tocara.

129. Que cada año que se supliere de servicios para ser alférez ó sargento, se cobren cinco escudos por media anata; entendiéndose que se ha de cobrar en el primer año, por cualquier dia, mes ó meses del que se dispensare; y en el segundo año y los siguientes, en pasando seis meses, se tendrán por cumplido para cobrarse.

130. De cualquier remision de pena de cámara en que ha de preceder consulta, ú orden mia: en la que se diere por merced, se reduzca á ayuda de costa, y de ella se cobre la media anata; y de la que se diere por pobre no se lleve nada.

131. De los salarios ó ayudas de costas, que algunos ministros de estos mis reinos, dependientes del dicho mi consejo y de las Indias, llevan por asistir algunas juntas, ú otros negocios, que están á su cargo, se ha de tasar y cobrar la media anata.

En las comisiones ordinarias como salarios, y en las que no lo son, se ha de guardar lo que en los corregimientos, y demas oficios temporales.

132. En los oficios de compra de por vida, se ha de reputar la media anata, respecto del precio de la vida porque se compra, con tercia parte mas por aprovechamientos donde los hubiere, aunque los dichos oficios tengan sucesion de otras vidas por merced ó compra, en que pagarán los que fueren sucediendo.

133. De las ventas de vasallos y jurisdicciones de lugares despoblados, se ha de cobrar media anata del precio que montare la venta, reduciéndole á renta de veinte mil el millar.

134. De la jurisdiccion que concediere en ventas de alcabalas y tercias para su administracion, beneficio y cobranza; ora sea en empeño al quitar, ó perpetuas, se cobrará media anata de aquello en que se hubiere estimado la jurisdiccion, reducido á renta de veinte mil el millar.

135. A cualquier persona que le cesare el sueldo que tuviere,

con algun gobierno, oficio ú ocupacion, y despues se le diere de nuevo el mismo sueldo, con diferente ocupacion ú oficio, ha de pagar media anata de él.

136. Que los vireyes y maestros de campo á quien se librare el sueldo para alabarderos, ó soldados de la guardia, paguen media anata de los tales soldados con derecho de cobrarlo ellos de los soldados.

137. Si el proveido en un oficio muriere sin llegar al principio del segundo año, no deberá la otra mitad de media anata, que habia de pagar el segundo plazo.

138. De los oficios que se regulan por sola la estimacion, se debe pagar media anata de contado, y esta ha de ser conforme á lo que pareciere á arbitrio del comisario, que le tocara ejecutar estas órdenes, y en el dicho mi consejo y en las Indias, comunicándolo con el superior que asistiere en aquella parte.

139. Todos los que fueren promovidos de unos puestos á otros, deberán media anata como si fueran proveidos de nuevo.

140. De cualesquier otros cargos, oficios, mercedes ú otras cosas, que en cualquiera manera yo diere ó proveyere, ó mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, comunidades ú otras personas, aunque aquí no vayan declarados ni especificados, se ha de cobrar media anata, regulándola con el capítulo con que mas se ajustaren.

141. De todos los oficios de exámen que se dieren en todas y cualesquiera partes de las Indias, por cualesquiera audiencias, universidades, cabildos, justicias ó regimientos, ú otras cualesquiera personas, se ha de pagar por media anata lo siguiente:

Del exámen de abogado, doce ducados de á trescientos sesenta y cinco maravedís cada uno.

Del de médico, seis ducados.

Del cirujano, cuatro ducados.

Del de boticario, otro tanto.

Del de algebrista, lo mismo.

Del de barbero, lo mismo.

Del de confitero, lo mismo.

Del de tejedor de terciopelo, lo mismo.

Del exámen de sastre, lo mismo.

Del de calcetero, lo mismo.

Del de pasamanero, lo mismo.

Del de cordonero, lo mismo.

Del de guantero, lo mismo.

Del de agujetero, lo mismo.

Del de tintorero, lo mismo.

Del de cerero, lo mismo.

Del de sillero, lo mismo.

Del de guarnicionero, lo mismo.

Del de gorrero, lo mismo.

Del de gasero, lo mismo.

Del de maestro de niños, lo mismo.

Del de violinero, lo mismo.

Del de odrero, lo mismo.

Del de ensamblador, lo mismo.

Del de cerrajero, lo mismo.

Del de herrero, lo mismo.

Del de calderero, lo mismo.

Del de armero, lo mismo.

Del de cuchillero, lo mismo.

Del de espadero, lo mismo.

Del de dorador, lo mismo.

Del de alfaerero, lo mismo.

Del de jubetero, lo mismo.

Del de pastelero, lo mismo.

Del de comadre, lo mismo.

Del de albeitar, lo mismo.

Del de zapatero de obra prima, lo mismo.

Del de zapatero de obra gruesa, un ducado.

Del de fundidor, lo mismo.

Del de cardador, lo mismo.

Del de pelayre, lo mismo.

Del de tejedor de lana, lo mismo.

Del de sombrerero.

Cosas de que no se debe media anata.

142. De las mercedes que hiciere á eclesiásticos, y seglares en vacantes de obispados de Indias, por considerarse limosnas, no se ha de cobrar media anata.

143. De los sueldos de estipendios que se acostumbran á seña-

lar por mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ú otros ministros, à los doctrineros de indios, en mi real hacienda, no se ha de cobrar media anata.

144. De cualesquiera mercedes que yo hiciere de rentas, ó ayudas de costas, en cualquiera género de mi real hacienda, ó en otros efectos à cualesquiera iglesias, monasterio de religiosos ó religiosas, y hospitales de las Indias, para las cosas y necesidades que se les ofrecen, no se ha de cobrar media anata.

145. De las encomiendas de indios, que en mi nombre dá y provee el presidente del nuevo reino de Granada, respecto de que allí se les ha cargado y carga media anata, la cual está aplicada para los efectos que tengo ordenado, no se ha de cobrar otra media anata por este nuevo derecho de estas y de las demas que se proveyeren en todo el distrito del dicho nuevo reino de Granada; porque cumplan con pagar lo que hasta aquí. Pero esto se ha de entender, constando, que allá la han pagado; porque si no se deberá, y la ha de pagar la parte, y se ha de cobrar de ella para este derecho.

146. De presentaciones que yo hiciere ó mis vireyes y gobernadores en mi nombre, en las universidades de las Indias, para becas de los colegios teólogos, artistas y de grámatica, ó presentaciones para monasterios de mi patronazgo real, no se debe ni ha de cobrar media anata.

147. De las licencias que se dan y conceden por el dicho mi real consejo de Indias, à las personas que provee en oficios de ellas, para llevar criados y criadas, no se ha de cobrar media anata.

148. Es mi voluntad y mando que ninguna persona que fuere proveida en cualquiera cargo ú oficio, no pueda ser admitida al ejercicio de él, sin que se le haya despachado primero el título en los casos en que se suele despachar; y en los que no pidieren título, no se les dé la provision, si no es constando primero que han pagado la media anata que debieren. Y en quanto à las mercedes, ayudas de costas, y otras cualesquier gracias y prerogativas, no gocen de ellas sin sacar los despachos, y tengan obligacion unos y otros à sacarlos de los oficios dentro de tres meses, que se cuenten desde el día que se les notificare lo saquen. Y si estuvieren ausentes de la corte y del reino, se les escriba dándoles noticia de la merced ó gracia que se les hubiere hecho; y se les pida recibo, y la respuesta que dieren se tenga por notificacion; y desde la fecha de ella cor-

ran y se cuenten los dichos tres meses, quedando al cuidado de la secretaría à donde tocare el despacho, la disposicion de ello, y de dar cuenta al comisario del dicho mi consejo, de las cartas que se escriben. Y hechas las dichas notificaciones en la forma referida, si en el término de los dichos tres meses no hubieren pagado la dicha media anata el día siguiente, à ellos se les doble el derecho de la media anata: y si pasaren otros tres meses, se doble el todo: y pasados otros tres meses, se doble otra vez aquel todo: y si pasare el año, se borren de los libros y no puedan alcanzar aquella merced y honra en su vida, ni admitírseles memorial sobre ella: y lo mismo se ha de entender en los oficios de ventas y renunciaciones: y esto propio se ha de practicar, cumplir y ejecutar en todas las provincias de mis Indias, é islas de Barlovento, ajustándolo por el modo que pareciere mas seguro, y el efectivo à mis vireyes y ministros.

149. El contador que he nombrado en esta mi corte para la cuenta y razon de la dicha media anata, es Gerónimo de Canencia, que asimismo he nombrado por secretario de la junta.

150. Por tesorero de lo que procediere de ella, he nombrado à Julio Cesar Escuzola, que lo es general de la santa cruzada, à quien se ha de entregar lo procedido de este derecho.

151. El despacho de que se ha de usar en el dicho mi consejo de las Indias para esta cobranza, y se ha de dar à las partes, ha de ser un villete que se ha de entregar en la secretaría del Perú ó en la Nueva España, en que se diga al comisario que es ó fuere de él como yo he hecho merced à fulano, de tal oficio, renta ó ayuda de costa ú otra cualquier gracia ó que tal título sea despachado en su cabeza. Al pié del cual ha de escribir el dicho comisario al dicho tesorero que por razon de él debe tanta cantidad de media anata, refiriendo lo que fuere ajustándolo por el capítulo que de este arancel le correspondiere, y especificando en qué moneda se ha de pagar y si ha de ser toda de contado, para que se le entregue luego. Y no habiendo de pagarse sino en dos plazos, que cobre el primero, y el otro al principio del segundo año.

152. El dicho tesorero ha de dar carta de pago al pié ó espaldas del dicho villete, refiriendo el día y moneda en que recibe la dicha cantidad que contiene; y de aquella carta de pago se ha de tomar razon en los libros de la media anata; y no la tomando sea en sí ninguna.